

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'80 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que me hice cargo del honroso puesto que V. M. se dignó confiarme, ha ocupado preferentemente mi atención la necesidad de garantizar y fomentar la defensa permanente del Reino, á fin de poner en todas las circunstancias la integridad del territorio al abrigo de cualquier atentado que pudiera comprometerla.

Inspirado también en este propósito el Gobierno que regía los destinos públicos en 1881, nombró una Comisión de Generales encargada de formular un proyecto sobre tan interesante asunto, siendo aprobadas en 1884 las soluciones que presenté, después de haber sido oídas para fijar el orden de prelación de las obras, la Junta Superior Consultiva de Guerra y la especial del Cuerpo de Ingenieros. De acuerdo con el dictamen de estos autorizados Centros, se dió principio á la construcción de algunas fortificaciones, debiendo comenzarse otras tan luego como se disponga de los fondos correspondientes.

Pero el estado del Tesoro no permite halagar la esperanza de que en breve plazo pueda llevarse á la práctica todo el plan de defensas proyectado, el cual requiere cuantiosos gastos si ha de ejecutarse con la rapidez apetecible, gastos que no concuerdan con los recursos ordinarios del presupuesto.

Forzoso es, pues, limitarse por el pronto á poner en el primer grado de defensa, al menos, nuestras fronteras terrestres y marítimas y posesiones insulares; mas para determinarlo ventajosamente, otorgando la oportuna preferencia á las fortificaciones de mayor urgencia é im-

miendo la conveniente actividad á la realización del proyecto general, siquiera sea en sus puntos de vista principales, menester es dedicar al asunto la atención que merece, y, al efecto, conviene establecer una Comisión que se dedique á estudiarlo con la asiduidad y competencia que su índole reclama.

Dicha Comisión habria de componerse de un Teniente General, Presidente, y cuatro Generales de Brigada, Vocales, procedentes de diversas armas, con el personal de Jefes y Oficiales necesario para auxiliar sus importantes tareas, sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro.

Establecida la base fundamental de su trabajo, y reuniendo después los datos que se le faciliten relativos al costo de las obras, de sus armamentos y de todo cuanto sea preciso para ponerlas en pie de guerra, podrá designarse el importe total de los gastos indispensables para realizarlo, con lo cual, señalado el tiempo en que ha de quedar terminado, y deducidas las cantidades proporcionadas en dicho periodo por el presupuesto ordinario, se calculará á cuanto debe ascender el crédito extraordinario que se necesita en totalidad, y su distribución anual durante el tiempo que se fije para invertirlo.

Siendo uno de los cometidos de la Junta Superior Consultiva de Guerra informar al Ministro sobre cuanto re refiere á la defensa general del Reino, los trabajos ejecutados por esta Comisión especial serán sometidos á su examen antes de adoptarse la resolución que se conceptúe más acertada.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Marcelo de Azcárraga.

Real decreto

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión es-

pecial que, estudiando los trabajos ejecutados por la Junta de Defensa general del Reino creada en el año de 1881, proponga en el más breve plazo posible la parte de ellos necesaria para constituir el primer grado de defensa de las fronteras terrestres y marítimas.

Art. 2.º Esta Comisión se compondrá de un Teniente General, Presidente; cuatro Generales de Brigada, Vocales, y del número de Jefes y Oficiales auxiliares que requiera la naturaleza de los trabajos que ejecute.

Art. 3.º El Presidente reclamará de los Capitanes generales y Centros superiores cuantos elementos necesite para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 4.º El personal que se nombre para esta Comisión se elegirá, en cuanto sea posible, entre el que se halla empleado, y no será baja en sus actuales destinos, á fin de no gravar el presupuesto.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Junta Superior Consultiva de Guerra, según su actual organización, se compone de un Capitán General de Ejército ó Teniente General, Presidente, y seis Vocales, tres de la clase de General de División y tres de la de General de Brigada; otro de esta última desempeña las funciones de Secretario.

Exiguo es el personal de Generales perteneciente á tan ilustrada Corporación; y sin embargo, sus deberes tienen hoy mayor amplitud que los que le atribuyeron las anteriores organizaciones, pues á la vez que clasifica la aptitud para el ascenso reglamentario de los Jefes y Oficiales de todas las Armas é Institutos del Ejército é informa las propuestas de recompensas con arreglo á los preceptos de la ley adicional á la Constitutiva del Ejército, asume en cierto modo la misión de las suprimidas Juntas facultativas de Artillería é Ingenieros.

Agréguese á esto el trabajo que da motivo á sus deliberaciones por razón de los

informes que emite, ilustrando al Ministro de la Guerra sobre todos y cada uno de los problemas militares, en la actualidad tan numerosos é importantes como los que se refieren á la división territorial militar, reorganización del Ejército y sus reservas, movilización y concentración de las mismas, determinación de las plantillas del personal y otros varios de la mayor transcendencia, que exigen profunda meditación y detenido estudio.

Es cierto que los Inspectores generales de las diversas Armas é Institutos son Vocales natos de la Junta Superior Consultiva; pero las atenciones propias de su cargo no les permiten asistir á las sesiones con la apetecible asiduidad, ni ocuparse minuciosamente en el examen de los asuntos encomendados á aquélla, dedicándose con preferencia, como es natural, al desempeño de las Inspecciones respectivas que absorben toda su actividad y todo el tiempo de que necesitarían disponer para compartirlo en el concepto expresado.

Por otra parte, seria de indudable conveniencia que por lo menos, cuando se sometan á la Junta asuntos relacionados con los adelantos del armamento y material de Artillería é Ingenieros, material y personal de Sanidad y Administración militar y personal jurídico, tengan estos Cuerpos representación directa mediante la asistencia de Vocales procedentes de los mismos con voz y voto.

Esta reforma puede realizarse sin aumento de gasto, ya que, sin hacer alteraciones en la organización vigente, es dable utilizar como Vocales con voz y voto Generales y asimilados que tengan su destino en Madrid, para aquellos casos en que el Presidente de la Junta estime conveniente su concurso.

Lógico parece también que los Capitanes Generales de Ejército que han alcanzado la más alta dignidad en la Milicia, para lo cual han necesitado demostrar extraordinarios conocimientos en asuntos militares, y prestar relevantes servicios á la patria sean Vocales natos de la Junta Superior Consultiva como lo fueron en otras épocas.

Así se conseguirán beneficiosos resultados, y aunque no sea posible con sujeción á las disposiciones del presupuesto aumentar la plantilla de Oficiales generales, asignándoles plazas de Vocales perma-

entes, ningún obstáculo se opone á que se nombren en comisión Vocales extraordinarios de las diversas jerarquías del Estado Mayor general, como ha tenido lugar en otras muchas ocasiones cuando se ha considerado necesario.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 Septiembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Marcelo de Azcárraga.

*Real decreto*

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Superior Consultiva de Guerra, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Marzo último, se compondrá de un Capitán General de Ejército ó Teniente General, Presidente, tres Vocales de la clase de General de División, y tres de la de General de Brigada, desempeñando las funciones de Secretario otro General de esta última clase.

Art. 2.º Serán Vocales natos de la citada Junta los Capitanes Generales de Ejército y los Inspectores generales de las Armas, Cuerpos é Institutos.

Art. 3.º Cuando el Presidente de la Junta Superior Consultiva sea Teniente General, si asistiera á las sesiones que celebre algún Capitán General de Ejército, tomará éste la Presidencia, y si concurriese más de uno la tomará el más antiguo.

Art. 4.º Los Comandantes generales, Subinspectores de Artillería é Ingenieros de Castilla la Nueva, los Vicepresidentes de las Juntas facultativas de Administración y Sanidad militar, un Consejero Togado del Supremo de Guerra y Marina, designado previamente por el Presidente de aquel Alto Cuerpo, y el General Jefe del Depósito de la Guerra, formarán parte de la Junta Superior Consultiva, siempre que por la naturaleza de los asuntos de que ésta haya de tratar lo conceptúe necesario el Presidente de la misma, quien los convocará directamente al efecto.

Art. 5.º El Gobierno podrá nombrar algunos Generales en comisión como Vocales extraordinarios por el tiempo que exija la importancia de los trabajos que se encomiendan á la Junta.

Art. 6.º Se autoriza al Presidente de la Junta Superior Consultiva para reclamar por el conducto regular la presencia de todo General, Jefe ú Oficial de reconocida competencia en los asuntos que hayan de tratarse, siendo necesaria Real autorización cuando el llamado se hallase fuera de Madrid.

Art. 7.º El personal de Jefes y Oficiales de la Secretaría de la Junta será el que se considere necesario dentro de los créditos presupuestos.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: En armonía con el precepto contenido en la última parte del artículo 30 de la ley constitutiva de 29 de Noviembre de 1878, llevóse á cabo la concentración en este Ministerio de todo lo relativo á mando y destinos de los Jefes y Oficiales del Ejército.

La organización establecida en 2 de Marzo de 1890, que mejoró sin duda los servicios de la Administración central del ramo de Guerra, no desconoció aquella facultad, consignándola de una manera expresa.

Pero la ejecución por este Centro de cuantos trabajos previos exigen, en corto periodo, las propuestas de destinos del numeroso personal de Oficiales de todas las Armas é Institutos del Ejército, radicando, como radican, en las Inspecciones generales los antecedentes que deben consultarse, origina una considerable aglomeración de asuntos en los últimos días de cada mes, para cuya resolución sólo se dispone de breve tiempo, pues han de producir en la revista inmediata el alta y baja correspondiente.

Esta dificultad, evidenciada en la práctica, induce al Ministro que suscribe á introducir una modificación de forma en el procedimiento, que en nada altera la esencia del principio mantenido por su digno antecesor en la organización de que queda hecho mérito; y al efecto, teniendo en cuenta, por otra parte, que las propuestas de destinos de los Jefes y Oficiales no están sujetas en todas las Armas é Institutos á un sistema uniforme en la manera de ser formuladas, puesto que existen las excepciones de los Cuerpos de la Guardia civil, Carabineros, Administración y Sanidad militar y Vicariato castrense, considera necesario y conveniente hacer extensiva á todos los Inspectores la autorización de proponer que tienen los de aquellos Institutos para cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales que ocurran en los cuerpos activos y de reserva, ateniéndose á las órdenes que por este Ministerio se les comuniquen.

De este modo, conservando íntegra la facultad de otorgar directamente el Ministro los destinos de todos los Jefes y Oficiales del Ejército, iguala en funciones á los Inspectores generales, y se descarga la Secretaría de Guerra de un considerable trabajo preparatorio, que se distribuye en distintas dependencias, ganando con todo ello el servicio, y sin que desaparezca la uniformidad de criterio en los asuntos que interesan á la Oficialidad, fin perseguido con justicia por las organizaciones anteriores.

Fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Marcelo de Azcárraga.

*Real decreto*

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan facultados los Inspectores generales de Infantería, Caballe-

ría, Artillería é Ingenieros para hacer las propuestas de destinos en los cuerpos y dependencias de sus respectivas Armas, disfrutando al efecto de las mismas atribuciones que les están concedidas con relación á las de ascenso.

Art. 2.º Las propuestas para los mandos de cuerpo seguirán siendo consultadas á Mi aprobación directamente por el Ministro de la Guerra, con arreglo al artículo 6.º de la ley Constitutiva del Ejército.

Art. 3.º Los Inspectores generales continuarán en el ejercicio de las facultades que las Reales Ordenanzas les otorgan para revistar siempre que lo juzguen conveniente al servicio los cuerpos dependientes de su Inspección.

Art. 4.º En cuanto no se opongan á las disposiciones de este decreto, quedan en su fuerza y vigor las dictadas anteriormente sobre cuanto se refiere á la organización de la Administración Central de Guerra.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes consiguientes al cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Artillería de campaña, cuya importancia no es necesario encarecer, se encuentra en España reducida á un límite insuficiente aún para las necesidades de una movilización parcial del Ejército activo.

Baste recordar que, mientras en todas las naciones se aspira por continuos aumentos á mantener organizada en tiempo de paz la Artillería de campaña, ó por lo menos sus elementos principales de combate, casi en el mismo grado de desarrollo que ha de alcanzar en la guerra y con las proporciones de tres, tres y media y hasta cuatro piezas por 1.000 hombres que hoy se consideran necesarias; en la nuestra donde habrá de lucharse siempre con mayores dificultades para completar los cuadros, ó improvisar nuevos elementos, las 236 piezas de toda clase á que ha quedado reducida la fuerza total de nuestros doce regimientos de campaña por el último decreto orgánico de 2 de Junio de 1889, apenas bastarían para dotar en una proporción bastante modesta de 3 por 1.000, un Ejército de 83.000 hombres.

Por otra parte, la reducción de las baterías á cuatro piezas como base fundamental de organización merece también detenido examen, porque si se han mantenido diversos pareceres en las revistas profesionales, respecto á la más ventajosa organización de la unidad táctica y administrativa, de esta misma controversia parece deducirse, que á no alterar en sus bases más esenciales la actual organización del Arma, añadiendo á la composición de las baterías de cuatro piezas, otras disposiciones orgánicas y tácticas que son su lógico complemento, lo cual exigiría un aumento de gastos que en modo alguno consiente el estado del Erario, la batería de seis piezas ofrece en sí misma condiciones mucho más ventajosas que la de cuatro para constituir la unidad táctica fundamental, como lo prueba, aparte de consideraciones técnicas bien cono-

cidas, el hecho concreto de que en todos los ejércitos la fuerza asignada á las baterías en tiempo de guerra varía de seis á ocho piezas; sin que en ninguno sea menor de seis, tratándose por supuesto de Artillería montada, porque en la de campaña á taña y á caballo hay que atender á otras consideraciones.

Para remediar sin pérdida de tiempo y en la medida que los recursos del Tesoro permiten la insuficiente proporción de Artillería que figura en nuestro Ejército activo, hasta reponer en su anterior composición las actuales unidades de campaña, mediante el aumento de dos piezas en cada una de las 30 baterías montadas de los 10 regimientos divisionarios y de cuerpo de Ejército, con lo cual, á la vez que se consignan las ventajas de la más adecuada y provechosa constitución de la unidad táctica fundamental, se obtiene un aumento positivo de 100 piezas sobre las 236 de que hoy disponemos.

Los dos carros de municiones que actualmente enganchan las baterías montadas se sustituirán por dos piezas para completar las seis por unidad, conservando además aquéllas á su cargo, en los respectivos parques regimentales los expresados carros de municiones para los casos en que las necesidades de la instrucción complementaria de combate ú otras exigencias apremiantes obliguen á engancharlos con ganado de otras baterías; interin le sea dable al Ministro que suscribe proponer á V. M., como es su firme propósito, la completa dotación de las mismas, de modo que al pasar de pie de paz al de guerra sólo haya que aumentar, prescindiendo de los cuadros de tropa, los elementos auxiliares ó de reserva de las baterías, es decir, los carros restantes del segundo escalón del municionamiento.

Constituida así la batería propiamente de manobra, con la misma composición que en tiempo de guerra, y adoptando también esta base en la reforma del reglamento táctico que tiene á su cargo la Comisión nombrada al efecto por Real orden de 28 de Mayo de 1887, la instrucción elemental podrá ser más sencilla y fructífera, y el ejercicio de cañón y las reglas de tiro, que son lo más esencial para el soldado de Artillería, podrán también enseñarse en menor tiempo á mayor número de hombres, sin que por ello se perjudique en lo más mínimo la instrucción de carreteo, puesto que las unidades conservan el mismo número de carruajes.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 Septiembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Marcelo de Azcárraga.

*Real decreto*

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las baterías montadas de los regimientos divisionarios y de cuerpo de Ejército, constarán en tiempo de paz de seis piezas, dos carros de municiones, y uno de sección, constituyendo las seis piezas enganchadas la batería propiamente de manobra dividida en dos seccio-

de tres piezas, y conservando los dos  
de municiones en los parques re-  
gimentales para los casos en que sea pre-  
ciso formar baterías de combate.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra que-  
da encargado de la ejecución de este de-  
creto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de  
Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA  
El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY  
D. Alfonso XIII, y como REINA Regente  
del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la  
Comisión especial de defensas del Reino  
al Teniente General D. Zacarías González  
Goyeneche.

Dado en San Sebastián á veintisiete de  
Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA  
El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY  
D. Alfonso XIII, y como REINA Regente  
del Reino,

Vengo en nombrar Vocales de la Co-  
misión especial de defensas del Reino á  
los Generales de Brigada D. César del  
Villar y Villate, Jefe de Brigada del dis-  
trito militar de Castilla la Nueva; Don  
Miguel Cerero y Sáenz, Comandante gene-  
ral, Subinspector de Ingenieros de las is-  
las Canarias; D. Adolfo Carrasco y Sayz,  
Comandante general Subinspector de Ar-  
tillería de Extremadura, y D. Franco  
Montero Hidalgo, Jefe de Brigada del  
distrito militar de Castilla la Nueva, los  
cuales no causarán baja en sus actuales  
destinos.

Dado en San Sebastián á veintisiete de  
Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA  
El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY  
D. Alfonso XIII, y como REINA Regente  
del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que,  
fundada en el mal estado de su salud ha  
presentado D. Narciso García Loygorri y  
Rizo, Duque de Vistahermosa, del cargo  
de Alcalde Presidente del Ayuntamiento  
de Madrid; quedando muy satisfecha del  
modo é inteligencia con que lo ha desem-  
peñado.

Dado en San Sebastián á cinco de Oc-  
tubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA  
El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales decretos

En atención á las circunstancias que  
concurren en D. Faustino Rodríguez San  
Pedro, Diputado á Cortes, y en uso de las  
facultades concedidas por el segundo pá-  
rrafo del art. 49 de la ley Municipal;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY  
D. Alfonso XIII, y como REINA Regente  
del Reino,

Vengo en nombrarle Alcalde Presi-  
dente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en San Sebastián á cinco de Oc-  
tubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA  
El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al formular el reglamento  
para las oposiciones á los Registros de la  
propiedad de Ultramar, el Ministro que  
suscribe observó una singular diferencia  
en el modo de proveer estos cargos en las  
Antillas y en Filipinas, que, por injusti-  
ficada, debe desaparecer. En Cuba y en  
Puerto Rico, la ley y el reglamento hipotecarios establecen dos turnos para las  
oposiciones: unas han de celebrarse en  
Madrid y otras en la capital de la respec-  
tiva Antilla. Este mismo procedimiento  
fué propuesto para Filipinas por la Comi-  
sión de Códigos de las provincias de Ul-  
tramar, y en este sentido y de acuerdo  
con tan autorizado dictamen debe modifi-  
carse el reglamento correspondiente, sin  
prejuizar otras más graves cuestiones que  
se relacionan con la reforma de la Legis-  
lación hipotecaria de Filipinas, que será  
objeto de más detenido estudio.

Al propio tiempo y con el vivo deseo  
de más limitar la libertad ministerial en  
el nombramiento de los Registradores, y  
de otorgar á éstos los mayores prestigios  
posibles, el sistema de ternas debe ser  
sustituido por el de propuestas en relación  
elevadas por los Tribunales calificadores,  
que imposibilitará la postergación del mé-  
rito reconocido.

En virtud de lo expuesto, el Ministro  
que suscribe tiene la honra de someter  
á la aprobación de V. M. el adjunto pro-  
yecto de decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:  
Á L. R. P. de V. M.,  
Antonio María Fabié.

Real decreto

Atendiendo á las razones expuestas  
por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registros de la pro-  
piedad de última clase que vaguen en Fi-  
lipinas y no sean solicitados por Registra-  
dores efectivos, se proveerán por oposición,  
estableciéndose á este fin dos turnos, uno  
en la capital de Archipiélago y otro en  
Madrid.

Art. 2.º La provisión por oposición de  
los Registros de la propiedad de las pro-  
vincias ultramarinas se hará mediante  
propuesta en relación elevada al Ministro  
de Ultramar por el Tribunal calificador.

Dada en San Sebastián á veintitrés de  
Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA  
El Ministro de Ultramar,  
Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo

que preceptúa el art. 4.º del Real decreto de  
27 del actual, por virtud del cual ha sido  
creada la Junta que V. E. preside, son  
adjuntas las bases esenciales sobre las  
que habrá de desarrollarse la ley de Re-  
clutamiento y Reemplazo del Ejército, cu-  
yo estudio y redacción se encomiendan á  
aquella, y con tal motivo, la REINA Re-  
gente del Reino, en nombre de S. M. el  
REY (Q. D. G.), se ha servido disponer  
que sirva de norma la ley vigente en  
cuanto no se oponga á las novedades que  
forzosamente deberán introducirse con  
arreglo á dichas bases, así como que se  
tengan en cuenta y en la parte posible las  
Memorias enviadas por los Capitanes ge-  
nerales de los distritos, dado que sólo se  
refieren á las modificaciones de forma que  
á juicio de los mismos conviene introdu-  
cir en el sistema actual de reclutamiento  
como consecuencia de lo que se les previ-  
no en Real orden de 12 de Mayo del co-  
rriente año.

Desa igualmente S. M. que la ley fu-  
tura comprenda aquéllas prevenciones  
complementarias que al presente se en-  
cuentran contenidas en el reglamento pa-  
ra la ejecución de la misma, con el objeto  
de que en lo sucesivo sólo exista un solo  
cuerpo de doctrina que consultar en lo que  
á la materia se refiere, así como que esa  
Junta, si cree conveniente modificar algu-  
na de las bases con el propósito de mejo-  
rar la ley, no se ciña estrictamente á ella,  
una vez convencida de la utilidad que la  
alteración ha de reportar, siempre que no  
se separe del espíritu que habrá de infor-  
mar la reforma que se proyecta y se razo-  
ne la modificación en la Memoria que al  
efecto se acompañará.

Lo que de Real orden digo á V. E. para  
su cumplimiento y demás efectos, siendo  
también adjuntas las Memorias de los  
Capitanes generales de los distritos de  
que queda hecha referencia. Dios guarde  
á V. E. muchos años. Madrid 30 de Sep-  
tiembre de 1890.

AZCÁRRAGA  
Sr. Presidente de la Junta encargada de  
redactar el proyecto de ley de Recluta-  
miento y Reemplazo del Ejército.

BASES

PARA EL PROYECTO DE LEY DE RECLUTA-  
MIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO QUE  
HA DE REDACTAR LA JUNTA CREADA POR  
REAL DECRETO DE 27 DEL ACTUAL.

Base primera

La duración del servicio militar será  
de doce años en el Ejército de la Penínsu-  
la. Durante estos doce años, los mozos  
comprendidos en cada alistamiento podrán  
pertenecer á las clases y situaciones si-  
guientes:

1.º Reclutas condicionales. (Pasiva.)—  
Pertenece á esta situación: 1.º, los  
mozos excluidos temporalmente del ser-  
vicio por cortedad de talla, defecto físico  
ó por razones de familia, y 2.º, los que  
obtengan prórroga para ingresar en caja,  
según las prescripciones, que al efecto  
contendrá la ley.

ADVERTENCIA

Los reclutas del caso primero no in-  
gresarán en Caja hasta que haya recaído  
resolución definitiva acerca de su situa-  
ción, y sólo deberán sufrir dos revisiones,  
permaneciendo, por lo tanto, en aquélla  
dos años no más. Después de la segunda  
revisión ó recibirán certificado de libertad  
ó ingresarán en caja. A los que ingresen  
en caja les serán de abono en la segunda

reserva, y para extinguir los doce años  
de servicio militar los dos que han estado  
pendiente de revisión. Los del caso segun-  
do ingresarán en Caja al terminar la pró-  
rroga ó prórrogas que obtengan, siéndo-  
les también de abono la duración de ellas  
en la segunda reserva, cuando pasen á la  
misma para extinguir el tiempo de su  
compromiso total.

2.º Reclutas en caja. (Pasiva.)—Perte-  
necerán á esta situación los declarados  
definitivamente soldados útiles hasta que  
sean llamados para destino á cuerpo.

ADVERTENCIA

Esta situación es sin goce de haber,  
y el tiempo que permanezcan en ella los  
reclutas les será de abono para el pase á  
la segunda reserva.

3.º Reclutas disponibles. (Pasiva.) Sin  
haber. Comprende á los excedentes de  
cupo.

4.º En servicio activo. (Activa.) Esta  
situación se subdividirá en las que á con-  
tinuación se expresan:

A) Reclutas con licencia ilimitada. (Sin  
haber.) Pertenece á ella los que for-  
mando parte del contingente señalado para  
activo no se incorporen inmediatamente  
desde la Caja á las unidades orgánicas, á  
dónde hayan sido destinados, por exceder  
de la fuerza reglamentaria para haberes  
de las mismas.

ADVERTENCIAS

1.º Con estos reclutas se podrán reem-  
plazar bajas producidas en sus respecti-  
vas unidades, si fuera de absoluta necesi-  
dad; pero partiendo del Ministerio de la  
Guerra la orden correspondiente.

2.º Estos reclutas se incorporarán á  
filas, en primer término, al ingreso del  
reemplazo siguiente al que corresponden,  
si no hubiesen sido llamados antes.

3.º El tiempo que permanezcan con  
licencia ilimitada les será de abono para  
el pase á la segunda reserva.

B) Soldados en filas. Son los que in-  
corporados prestan servicio en las unida-  
des orgánicas del Ejército (con haber) y  
en los Batallones escuelas (sin haber).

ADVERTENCIAS

1.º Los que no pertenezcan á los Ba-  
tallones escuelas permanecerán ordinaria-  
mente tres años en filas, y después del  
primero podrá el Ministro de la Guerra  
disponer que pasen á la situación de sol-  
dados con licencia ilimitada.

2.º Los que sirvan en los Batallones  
escuelas permanecerán un año en esta  
situación, y al terminarlo pasarán á la de  
soldados con licencia ilimitada.

Y 3.º Los que á los ocho meses de  
prestar servicio en los Batallones escuelas  
se presenten á examen y obtengan el  
nombramiento de Alféreces de la reserva  
gratuita, irán á practicar, sin sueldo,  
cuatro meses, según sus aptitudes profe-  
sionales, á las unidades orgánicas ó esta-  
blecimientos militares. Al terminar los  
cuatro meses de prácticas pasarán á la  
primera reserva por los cinco años res-  
tantes.

C) Soldados con licencia ilimitada. (Sin  
haber.) Son: primero, los que después del  
primer año de servicio en filas, se separan  
de ellas por disposición del Ministro de  
la Guerra, y segundo, por haber pertene-  
cido á los Batallones escuelas, según se  
expresa en la letra (B).

ADVERTENCIA

Con los del caso 1.º se cubrirán en  
primer término las vacantes de las unida-

des orgánicas respectivas, pero en la forma y ocasión que se determine por el Ministerio de la Guerra.

*Prevención general á las subdivisiones A, B y C.* En la tercera situación no dejarán de pertenecer los individuos á quienes comprende á las unidades orgánicas donde prestaban sus servicios al marchar con licencia ilimitada, y en ellas figurarán como excedentes de la fuerza reglamentaria para haberes, quedando, no obstante, afectos á las zonas en que fijen su residencia.

Se exceptúan, sin embargo, de esta regla, los Alféreces de la reserva gratuita, que como se ha dicho anteriormente, pasan á situación de primera reserva, causando por consiguiente baja en los Batallones escuelas.

5.º *Primera reserva.* (Activa.) De esta situación formarán parte sin haber primero, los que hayan pertenecido durante tres años á las clasificaciones (B) ó (C) de la cuarta situación, contados desde el día de su incorporación á filas, pudiendo entenderse la *incorporación* tal como se define en la Real orden de 12 de Abril del corriente año, y segundo, los Alféreces de la reserva gratuita, procedentes de los Batallones escuelas que no hayan cumplidos seis años de servicio.

#### ADVERTENCIA

Los comprendidos en esta situación causarán baja en los cuerpos de que procedan y alta en las zonas donde fijen su residencia.

Y 6.º *Segunda reserva* (Pasiva.) (Sin haber.) Pertenecerán á esta situación:

1.º Los que hayan permanecido seis años entre las situaciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª y los Alféreces de la reserva gratuita comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885.

#### ADVERTENCIAS

1.ª Los individuos comprendidos en esta situación dependerán de las zonas á que corresponda el punto donde fijen su residencia formándose dos agrupaciones separadas, la una constituida por los que han recibido instrucción militar, y la otra por los que no la tienen.

2.ª Los que residan en puntos no comprendidos en la demarcación de zonas, seguirán figurando como ausentes en aquellas á que pertenecían al ausentarse.

3.ª A los seis años de figurar en la segunda reserva ó á los doce de servicio total desde el ingreso en caja recibirán todos los individuos la licencia absoluta.

4.ª A los comprendidos en la primera situación les será de abono en la segunda reserva para extinguir su compromiso total el tiempo que hubieran permanecido en aquella.

5.ª Los Alféreces de la reserva gratuita comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 continuarán perteneciendo á la segunda reserva por el término que la misma ley expresa.

6.ª Los Alféreces de la reserva gratuita que se crean por virtud de la presente ley de Reclutamiento, serán promovidos á Tenientes de la misma reserva gratuita cuando les corresponda pasar á la sexta situación.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Real orden

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el estado sanitario de algunas provincias ha

influido poderosamente en bastantes familias para retraer á los alumnos de acudir á los exámenes de fin de curso de 1889 á 90;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que exceptuando el distrito universitario de Valencia y de la provincia de Toledo, donde todos los actos académicos se hallan en suspenso; por los demás establecimientos oficiales de enseñanza de la Nación se haga un llamamiento extraordinario para continuar los exámenes oficiales y libres, correspondientes á Septiembre último, durante los quince primeros días del presente mes.

2.º Que en virtud de la concesión anterior el plazo de la matrícula ordinaria del curso de 1890 á 1891 se entienda prorrogado hasta el día 18 inclusive del mes corriente.

Y 3.º A los alumnos que por no haberse presentado oportunamente á los exámenes de Septiembre hubiesen repetido la matrícula en las mismas asignaturas para el curso presente, si fuesen aprobados de aquéllas en los exámenes que han de verificarse en la primera quincena de este mes, se les tendrá en cuenta aquél pago para nuevas matrículas, mediante nota en el papel de pagos al Estado, ó asientos debidamente autorizados, que determinen los Jefes ó las Secretarías de los establecimientos docentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Intervención general de la Administración del Estado en 2 del corriente comunicó á esta Delegación lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intervención general, con fecha 6 de Septiembre próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar con fecha de hoy á la Dirección general de Contribuciones indirectas la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La condición 1.ª de la Real orden de 22 de Octubre de 1881, no determina de una manera clara y precisa la forma de los anuncios que deben preceder á los arriendos de locales para cuarteles de la fuerza del arma de Carabineros, y con el fin de regularizar este servicio no interpretado y cumplido de igual modo por todos los llamados á realizarlos; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer, como medida de carácter general, siempre que no se oponga alguna circunstancia extraordinaria, que los anuncios que deben preceder á los arriendos de cuarteles de Carabineros, se publicarán en lo sucesivo en el *Boletín oficial* de la provincia y sitios públicos de la respectiva localidad, provistos los últimos de la correspondiente certificación del Alcalde que acredite

estuvieron expuestos en la indicada forma durante el término legal, debiendo acompañarse un ejemplar de cada uno de ellos á los contratos provisionales de que se hace mérito que en nada se alteran en su fondo y forma por esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, le traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que comunico á V. S. á fin de que, dada la notoria importancia del servicio á que se refiere la preinserta Real orden, se sirva dar cumplimiento á la misma en la forma que se preceptúa.»

Lo que se publica en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Madrid 4 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

#### Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Se cita á José Sánchez Jiménez para que se presente en esta Administración el jueves 9 del corriente, á las dos de la tarde, á responder ante la Junta administrativa de Consumos, que se celebrará en dicho día, para fallar en el expediente relativo á la aprehensión de varias especies sujetas al pago del impuesto de consumos, verificada el 28 de Septiembre último en el Parque de Madrid, de los cargos que le resultan en dicho expediente.

Madrid 6 Octubre de 1890.—El Administrador, Pedro Basega.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Madrid

##### Secretaría

Acordado por los propietarios que concurrieron á la Junta celebrada el día 12 de Septiembre, á las dos y media de su tarde, á virtud de convocatoria anunciada en la *Gaceta* del 3, *Diario* del 4 y *BOLETÍN OFICIAL* del 8 de dicho mes, en la que se trató de la apertura de las calles de Narváez, Jorge Juan, Fernán González, Fuente del Berro y Elipa, que se celebre nueva Junta al mismo objeto, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á las referidas calles, á una segunda reunión que se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 13 del corriente, á las dos de su tarde, para deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

Primero. Sobre la cesión de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á las vías que se trata de abrir, á los efectos del párrafo 3.º del art. 31 del reglamento para la ejecución de la ley de Eusanche.

Segundo. Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terreno expropiable; y

Tercero. Para resolver sobre los pactos y condiciones que los propietarios crean conveniente proponer á este Excelentísimo Ayuntamiento, tanto para facilitar la apertura de las calles de que se trata, como respecto de la urbanización de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios á quienes afecta la apertura de las expresadas vías, sin perjuicio de comunicarlo indivi-

dualmente, en cuanto sea posible, á los propietarios conocidos ó sus representantes legítimos; debiendo advertirse, según lo dispuesto en el art. 31 del reglamento citado, se constituirá la Junta, en cual fuere el número de asistentes, y que los acuerdos que se adopten unánimemente por los que á ella concurren sobre cesión de la quinta parte del terreno, y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre las vías de que se trata.

Madrid 2 de Octubre de 1890.—El Secretario general, Rafael Salaya.

##### El Alamo

Con la competente autorización de arrienda en pública subasta, por el tiempo que media desde el 1.º de Noviembre próximo hasta el 31 de Enero siguiente los pastos de la Dehesa boyal de esta villa, para su disfrute con 200 cabezas de ganado lanar y tipo de 250 pesetas y demás condiciones que aparecen en el pliego, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar el día 26 del actual, en las Casas Consistoriales de esta villa, de once á doce de la mañana, con sujeción al pliego, prescripciones del reglamento de Montes, hoy vigente.

El Alamo 3 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Balbino Ortega.

##### Fuenlabrada

Con superior autorización, y bajo las bases y condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se arriendan en pública subasta los pastos sobrantes de los prados comunales siguientes, sitios en este término:

El de la Vega, para 1.300 cabezas de ganado lanar, en 4.500 pesetas.

El de Acedinos, para 500 id. id., en 1.500 pesetas.

Los de la Presa, Cueva y Taraza, para 150 id. id., en 500 pesetas.

Valdeserrano y Valdehondilla, para 150 id. id., en 400 pesetas.

Barranco de la Fuente y Aldehuela, para 150 id. id., en 750 pesetas.

La duración del arriendo será desde la aprobación del remate por el Sr. Gobernador hasta el 30 de Septiembre de 1893, con excepción de las épocas en que anualmente disfrutaban dichos pastos los ganados de labor de estos vecinos.

La subasta tendrá lugar en un solo remate el día 31 del actual, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, á las doce de la mañana.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Fuenlabrada 1.º de Octubre de 1890.—El Alcalde, Francisco Escolar.

##### Horcajo

El Ayuntamiento que preside, competentemente autorizado, ha acordado arrendar en pública subasta, desde 1.º de Noviembre del corriente año hasta 30 de Septiembre del venidero de 1891, y bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y se leerán en el acto del remate, los pastos de los montes de Propios de esta localidad, denominados Dehesa boyal, Pedregosa, Alberca y dos Dehesa boyal, y la enajenación de las leñas que deben rozarse en el tranzón Fresneda de la Dehesa boyal, también perteneciente á estos Propios, para cuyos remates se

ha señalado para el primero de día 10 de Noviembre del año que rige, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, y para el segundo, caso de que no haya licitadores en el anterior, el día 20 de los expresado mes y año, á la hora y en el local citados.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento del que quiera tomar parte en las subastas.

Horeajo 1.º de Octubre de 1890.—El Alcalde, Francisco Garcia.

**Las Rozas**

Con la competente autorización superior, se arriendan en pública licitación los pastos de invierno de la Dehesa boyal de Navalcarbón de estos Propios, bajo el tipo y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 26 de Octubre próximo, á las doce de su mañana.

Lo que se hace saber por el presente, llamando licitadores.

Las Rozas 28 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Juan de Plaza.

**Leganés**

Bajo los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, se saca á subasta el arriendo de los pastos de los prados de Butarque y arroyo de Butarque.

La subasta tendrá lugar el día 26 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial.

Leganés 23 Septiembre 1890.—El Alcalde, Vicente de la Barrera.

**Lozoya**

Con autorización superior competente, el Ayuntamiento que presido arrienda en pública subasta y por todo el año forestal de 1890-91, los pastos del terreno comunal titulado La Sierra, bajo las condiciones del pliego formado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, que se hallan de ma-

**Pinilla de Valle**

Con superior autorización arrienda este Ayuntamiento en pública subasta los aprovechamientos de leñas y pastos de sus Propios, que á continuación se expresan:

NOMBRE DE LOS MONTES	SUPERFICIE Hectáreas	NÚMERO Y CLASE de ganados que han de disfrutar los pastos					TASACIÓN en pesetas
		Lanar	Cabrio	Vacuno	Caballar y mular	TOTAL de reses	
Marotera, tranzón Majadrillahonda, 1.000 estéreos de leña roble.	»	»	»	»	»	»	1.000
Marotera.....	144	600	72	»	12	634	600
Yllacada.....	76	»	»	80	»	80	301
Dehesa boyal.....	40	»	»	65	»	65	151

Las subastas se verificarán en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el domingo 9 de Noviembre próximo, desde las diez de la mañana, bajo los pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto en esta Secretaria.

Pinilla del Valle 2 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Juan Ramirez.

**Redueña**

Previo autorización superior, se sacan á pública subasta el día 3 del mes de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, los pastos de los montes de estos Propios que á continuación se expresan:

En la primera mitad de la Dehesa boyal, para 300 reses lanaras, 20 vacas y 10 caballar y mular, bajo el tipo de 330 pesetas.

Los del monte Peña del Gato, para 100 cabezas lanaras, 20 caballar y mular, bajo el tipo de 120 pesetas.

nifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial del mismo, el día en que se cumplan 30 desde la inserción de este anuncio en el BELETIN OFICIAL de la provincia, á las doce de su mañana.

Lozoya 3 de Octubre de 1890.—El Alcalde, P. O., Juan Alvarez.

**Navacerrada**

En esta villa se hallan extraviadas 20 caballerías mayores y cuatro rastras, las cuales se han recogido del monte pinar denominado Elechosa, y que según noticias hacia 15 ó 20 días que andaban por él. De las 20 caballerías, ocho son yeguas, un caballo negro, entero, 11 entre potros y potras y cuatro rastras. La mayoría tiene hierro de F S en la llana derecha, habiendo una yegua que lo tiene de A y otra H. Una yegua negra tiene un cencerro grande, por el que indica que son de alguna ganadería; y como quiera que se ignora quién sean sus dueños, he creído conveniente hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL, suplicando á los Sres. Alcaldes, se sirvan darle la mayor publicidad con el fin de que llegue á conocimiento de aquellos, y se presenten á recojerlas, previo abono de daños y gastos ocasionados.

Navacerrada 1.º de Octubre de 1890.—El Alcalde, Pascual Rubio.

**Navalagamella**

Con la autorización competente se sacan á pública subasta los pastos de invierno de la Dehesa boyal del común de vecinos de esta villa, bajo el tipo de 400 pesetas para 200 cabezas de ganado cabrio.

La subasta tendrá efecto el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navalagamella 1.º de Octubre 1890.—El Alcalde, Francisco Sasot.

once meses, y bajo el tipo de 100 pesetas, cuya subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo, ante una comisión del Ayuntamiento, y bajo el pliego de condiciones facultativas, que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo el día 9 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana.

Robledillo de la Jara á 3 de Octubre de 1890.—El Alcalde, P. O., Miguel Benito.

**Robledo de Chavela**

Con autorización superior, se subastan el día 9 del inmediato Noviembre, á las doce de su mañana, en esta Sala Consistorial, los pastos de las fincas de estos Propios que á continuación se expresan:

Los pastos de la dehesa de Fuente Anguila, para 900 cabezas lanaras y 100 cabrio, desde 1.º de Noviembre de este año á fin de Marzo de 1891 y tipo dos mil pesetas..... 2.000  
Los del monte Agudillo, para 900 cabrio, igual época que el anterior y tipo dos mil pesetas.... 2.000  
Los mismos de primavera y vera-

no para 400 cabrio y 100 vacuno, y tipo cuatrocientas pesetas..... 400  
Los del monte Almeuara, para 300 lanaras y 300 cabrio, desde 1.º de Noviembre de este año á fin de Marzo de 1891.... 750  
Los mismos de primavera y verano, para 300 cabrio y 60 vacuno, y tipo ciento cincuenta pesetas..... 150  
Los del prado Almojón, para 30 lanaras y 30 cabrio, desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo de 1891, y tipo..... 100  
Los del prado Ontiveros, para 20 lanaras y 20 cabrio, igual época que el anterior y tipo..... 40  
Los del cerro Robledillo, para 100 lanaras y 30 cabrio, desde 1.º de Noviembre á fin de Septiembre de 1891, tipo..... 100

Las demás condiciones constan en los respectivos pliegos, que están de manifiesto en esta Secretaria, para que se entere el que guste.

Robledo de Chavela 30 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Olallo Bravo.

**San Martín de Valdeiglesias**

Con superior autorización arrienda este Ayuntamiento en pública subasta los aprovechamientos forestales de sus montes de Propios, que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS MONTES	LOCALIDAD en que están señalados	Número	Espec'ie	TASACION Pesetas
Valmocosos.....	Todo el monte.....	150	Pinos...	600
Aguadero de las Mulas.....	Idem.....	200	Idem...	1.500
Navahoncil y agregados.....	La consignada en acta...	200	Idem...	1.000
Las Cabrerías.....	Idem.....	300	Idem....	1.500
Navapozas y Fuenfria.....	Idem.....	300	Idem....	1.500
Peñacruzada.....	Todo el monte.....	200	Idem....	1.200
Navarredonda.....	Idem.....	200	Idem....	1.000
Pradejos de Navarredonda.....	Idem.....	200	Idem....	600
Navapozas y Fuenfria.....	La consignada en acta...	40 estéreos.	Leña encima	100
Valdeyerno y Valcaliente....	Barranco de Matatoros y cuerda de la Vizcaina.	300 id.	Idem....	600

Las subastas tendrán lugar el día 26 de Octubre próximo las primeras y 10 días después las segundas, en que no hubiere habido postor, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

San Martín de Valdeiglesias 30 de Octubre 1890.—El Alcalde, Juan Parra.—El Secretario, José Rodrigo.

**San Martín de Valdeiglesias**

Con superior autorización arrienda este Ayuntamiento en pública subasta los pastos de los montes de sus Propios que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS MONTES	SUPERFICIE Hectáreas	Número y clase de ganados que han de disfrutar los pastos				TASACION Pesetas
		Lanar	Cabrio	Vacuno	TOTAL de reses	
Aguadero de las Mulas.....	14	»	50	»	50	200
Peñacruzada.....	75	»	420	»	420	1.500
Valmocosos.....	66	»	30	»	30	60
Pradejos de Navarredonda...	4	»	50	»	50	200
Navarredonda.....	13	»	200	»	200	400
Las Cabrerías.....	2.000	»	600	40	640	2.200
Navahoncil y agregados.....	800	»	300	15	315	1.000
Navapozas y Fuenfria.....	933	»	600	20	620	2.000
Vallelorenzo.....	450	»	600	20	620	2.000
Valdeyerno y Valcaliente....	650	»	420	»	420	1.500
	5.005	»	3.270	95	3.365	11.060

Las subastas se verificarán en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, el domingo 26 de Octubre próximo las primeras y 10 días después las segundas, en que no hubiere habido postor, bajo los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

San Martín de Valdeiglesias 30 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Juan Parra.—El Secretario, José Rodrigo.

**Santa María de la Alameda**

El día 9 del próximo venidero Noviembre, á las doce de su mañana, se celebrará en este Ayuntamiento la subasta para el arrendamiento de los pastos de in-

vierno de la dehesa de Fuente Lámparas para 1.000 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 1.300 pesetas y demás condiciones, que están de manifiesto en esta Secretaria.

Santa María de la Alameda 1.º de Octubre de 1890.—El Alcalde, P. D., Isidoro Herranz, Secretario.

#### Sieteiglesias

Con autorización superior, y bajo el tipo y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en esta Secretaría, se enajenan las leñas de poda que contienen los árboles de esta Dehesa boyal, cuyo remate tendrá lugar el 1.º de Noviembre de este año de la fecha, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Sieteiglesias 28 de Septiembre 1890.—El Alcalde, P. O., Ramiro Ramírez, Secretario.

#### Sieteiglesias

Con autorización superior, y bajo el tipo y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en esta Secretaría, se arrienda en pública subasta los pastos del monte llamado Dehesa boyal de este pueblo, cuyo remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento el día 1.º de Noviembre y hora de las diez de su mañana, de este año de la fecha.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Sieteiglesias 28 Septiembre de 1890.—El Alcalde, P. O., Ramiro Ramírez, Secretario.

#### Torrelaguna

El día 12 de Noviembre próximo, á las doce, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa la subasta de los pastos de la dehesa Valgallego, de este término, para su disfrute con 1.500 reses lanaras ó 150 vacunas, por el tiempo que media desde 1.º de dicho mes de Noviembre hasta el día 31 de Marzo de 1891, bajo el tipo de 1.500 pesetas, y demás condiciones que contiene el pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación.

Torrelaguna 2 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Feliciano Vera.

#### Valdemorillo

Con autorización superior se arrienda el disfrute de corta de leñas bajas de encina, retama y tomillo, y la poda de encina y fresno existente en la mitad de la Dehesa boyal de esta villa, consistente en 1.000 estéreos de leña, bajo el tipo de tasación de 1.650 pesetas.

El remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día 2 de Noviembre próximo, y se hace público para la concurrencia de licitadores.

Valdemorillo 1.º de Octubre de 1890.—El Alcalde, Juan Beltrán.

#### Villa del Prado

El Ayuntamiento de esta villa del Prado, autorizado competentemente, arrienda en pública subasta los pastos de invierno del cuartel Norte desde 1.º de Noviembre á 30 de Junio, para 400 cabezas de ganado lanar por 400 pesetas, habiendo designado para celebrar el remate el día 9 del próximo Noviembre, de diez á doce de la mañana, en la Sala Capitular, y bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera enterarse y tomar parte en la licitación.

Villa del Prado Octubre 1.º de 1890.—Joaquín Reguilón.

#### Villa del Prado

El Ayuntamiento de esta villa del Prado, autorizado competentemente, arrienda los pastos de invierno de la dehesa del Alamar, desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo, para 1.000 cabezas de ganado lanar por 1.000 pesetas, habiéndose designado para celebrar el remate el día 9 del próximo Noviembre, de diez á doce de su mañana, en la Sala Capitular y bajo los pliegos de condiciones, que estará de manifiesto y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera enterarse y tomar parte en la licitación.

Villa del Prado Octubre 1.º de 1890.—Joaquín Reguilón.

#### Villa del Prado

El Ayuntamiento de esta villa del Prado, autorizado competentemente, enajena en pública subasta 750 estéreos de leña de encina de la dehesa del Alamar, que producirá la reza de matas, por la cantidad de 1.500 pesetas, habiéndose designado para celebrar el remate el día 9 del próximo Noviembre, de diez á doce de su mañana, en la Sala Capitular, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto, y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera enterarse y tomar parte en la licitación.

Villa del Prado 1.º de Octubre 1890.—Joaquín Reguilón.

#### Villamantilla

Con autorización competente se arrienda en pública subasta los pastos de la Dehesa boyal de esta villa para el aprovechamiento, con 600 cabras, bajo el pliego de condiciones, que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y tipo de 1.800 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 30 del corriente, á las diez de la mañana, en esta Casa Consistorial.

Villamantilla 1.º de Octubre 1890.—El Alcalde, Dionisio de la Morena.

#### Villanueva de la Cañada

En cumplimiento á órdenes superiores y de lo que dispone el art. 615 del Código civil, esta Alcaldía ha acordado vender en licitación pública como procedente de hallazgo un caballo que en tal concepto la misma tiene depositado.

La subasta tendrá lugar el día 12 del próximo Octubre, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, y bajo el tipo de tasación hecha por el Veterinario.

Villanueva de la Cañada 30 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Justo Serrano.

#### Villanueva de la Cañada

Con la competente autorización superior y bajo el tipo de 1.500 pesetas, se arriendan los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, para su aprovechamiento con 600 reses lanaras.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 8 de Noviembre próximo, desde las once de la mañana en adelante, en la cual se observarán las prescripciones del reglamento de 17 d. Mayo de 1863.

Lo que se anuncia por medio del presente llamando licitadores.

Villanueva de la Cañada 1.º de Octubre de 1890.—El Alcalde, Justo Serrano.

#### Villanueva del Pardillo

Con superior autorización, y para el día 11 del próximo mes de Noviembre, se

celebrará á las diez de la mañana, en la casa Ayuntamiento, subasta pública para el arrendamiento de los pastos de la Dehesa boyal de los Propios de esta villa, cuyo aprovechamiento para 900 reses lanaras ha sido valuado en 1.800 pesetas, tipo por el que sale la subasta.

El pliego de condiciones está de manifiesto, hasta el acto de la subasta, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villanueva del Pardillo 3 Octubre de 1890.—El Alcalde, Agustín Tejera.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

### CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en este día, en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Luis Soto y Hernández, en nombre de Doña Trinidad Molina Berosa, contra los que se crean con mejor derecho á las vinculaciones fundadas por don Fulgencio Panés, ó sea su apoderado don Agustín de Rojas, de las que fué primer poseedor D. Luis Panés, y asimismo contra los actuales poseedores de los bienes que constituyen la mitad de la vinculación no dividida, se confiere á todos ellos traslado de la demanda con emplazamiento, para que dentro del término de nueve días improrrogables, siguientes al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento á los demandados, que se ha de publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Madrid á 1.º de Octubre de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Uceda.

### OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carlos Fernández Rodríguez, hijo de Juan y Ramona, natural de Portiella (Oviedo), de 32 años, soltero, albañil, que habitaba en la calle del Medio la Grande, 14, segundo; á Victoriano Díaz Martín, hijo de Juan Antonio y Braulia, natural de Colmenar de Oreja (Madrid), de 27 años, cerrajero, y que habitaba paseo de las Delicias, núm. 50, piso bajo, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente comparezcan en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos se instruye por hurto; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular en calidad de presos á mi disposición.

Dado en Madrid á 1.º de Octubre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

### ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez

do instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á Leonardo Díaz Sautirso, natural de Balboa, Ayuntamiento de Mondoñedo, provincia de Lugo, y cuyo paradero se ignora, que en la causa que se sigue contra Don Luis Gamboa, Juez municipal de Barajas, por abusos, el Sr. Fiscal ha solicitado se sobresea libremente, y la Sala, ha acordado se haga saber al Leonardo Díaz que si en el término de 10 días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, no comparece á defender á su acción, si lo considera oportuno, se le tendrá por decaído de su derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Septiembre de 1890.—Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.

Juzgados municipales

### LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Latina, recaída en el expediente de juicio verbal de faltas seguido por escándalo contra Galo Expósito, de 37 años, soltero, albañil, y Gregorio Venegas Calabazo, de 25 años, soltero, estuquista, cuyos domicilios y actual paradero se ignoran, se les cita para que en el término de cinco días se presenten ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, piso 2.º, á fin de notificarles la sentencia dictada en el mismo, apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Juez, Espinosa.—El Secretario, Manuel Castañón.

### Ministerio de Fomento

TRIBUNAL DE OPOSICIONES  
á la Cátedra de Clínica de Obstetricia y Ginecología, vacante en la Universidad de Valladolid.

Los Sres. D. Pedro Vaquero Concellón, D. Demetrio Rodríguez y Fernández, Don Rafael María Fons y Romans, D. Faustino Horcajo Hernández, D. Pascual Mayo y Martín, D. Francisco Viñals y Torre, D. José Corzanego y Mandia, D. Juan Valdivia y Lisay, D. Ricardo Díez Sánchez, D. León Corral Maestro, D. Claudio López Castruchi, D. Lope Valcárcel Vargas, Don Juan Miguel Orellano é Iranzo, D. María González Sevovía, D. Francisco Blanco Ramos, D. Francisco Blas Urzola, D. Luis Díez Pinto, D. Francisco C. Luis López y Rodríguez, D. Salvador Vivencio del Rosario, D. Valentín Motilla y Pinilla, D. Teodoro Díez Sangredó, D. Pascual García, D. Antonio Enrique García Cachazo y Don Juan Martín Aguilar, opositores á dicha Cátedra, se servirán presentarse el jueves 23 del actual, á las cuatro de la tarde, en el Salón de grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 12 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Octubre de 1890.—El Presidente del Tribunal, Julián Calleja.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio